

en la Carta Política conforme con las normas de derecho internacional de derechos humanos, o de derecho internacional humanitario, este debe proceder a hacerlo por mandato constitucional y convencional. El primero sustentado en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución, en tanto que el primero lo hará con base en principios sustanciales de derecho internacional público, cuya prevalencia hace de las normas de protección una regla y no una excepción.

Se puede agregar, también, que el juez contencioso administrativo puede con la cláusula constitucional de responsabilidad patrimonial y administrativa del Estado proteger no sólo derechos expresamente consagrados constitucional y convencionalmente, sino que puede extenderla a aquellos que “siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente” en dichos ámbitos, a tenor de lo establecido en el artículo 94 de la Carta Política. Pero ¿cómo se comprende en el contexto de

las potestades, facultades, derechos y deberes reconocidos a la Rama Judicial como uno de los poderes del Estado, ejercido en concreto por el juez contencioso administrativo? Para responder a un interrogante estructural debe hacer con cierta pedagogía para que la sociedad comprenda su alcance, por lo que debe dividirse la explicación.

La administración de justicia en Colombia siendo una función pública, y esa es la premisa inicial del artículo 228 de la Carta Política, no está sometida a límites políticos, ni a conveniencias de cualquier índole, porque es una función pública que respeta el principio máximo del **interés general**. La segunda premisa de la norma mencionada establece que las decisiones de dicha administración son independientes, como forma de ratificar su papel de contrapeso en el diseño constitucional del Estado.

Pero ¿cómo se comprende la independencia de las decisiones de los jueces? ¿Sólo con base



Foto: El Espectador